

SUMARIO

1. **LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS ACLARA DIVERSAS CUESTIONES RELATIVAS A LA FISCALIDAD DE LOS "INFLUENCERS"**
La Dirección General de Tributos ha resuelto una consulta donde trata diversas cuestiones (epígrafe IAE, IVA, obligación de facturar e IRPF) de la profesión de influencer.
2. **NO LESIONA EL DERECHO A LA IGUALDAD DE UN CONTRIBUYENTE CATALÁN EL HECHO DE QUE EN OTRAS CCAA SE APLIQUEN BONIFICACIONES SOBRE LA CUOTA DEL IMPUESTO SOBRE DONACIONES**
Así lo establece la Sentencia, de 9 de diciembre de 2021, dictada por el TSJ de Cataluña, con número 4833/2021.
3. **EL VALOR DE ADQUISICIÓN A EFECTOS DEL IIVTNU (PLUSVALÍA) NO PUEDE INCREMENTARSE POR GASTOS O TRIBUTOS QUE GRAVEN LA OPERACIÓN DE ADQUISICIÓN, NI ACTUALIZARSE CONFORME AL IPC O CUALQUIER OTRO ÍNDICE**
Así lo aclara la DGT en su consulta vinculante V0881/2022 de 26 de abril de 2022.
4. **LA AGENCIA TRIBUTARIA ADAPTA SU MANUAL SOBRE BENEFICIOS FISCALES PARA LAS ACTIVIDADES DE INTERÉS GENERAL A LA NUEVA DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPREMO**
La Resolución de 9 de junio de 2022, publicada en el B.O.E del día 11 de junio, de la Dirección General de Tributos, modifica, con entrada en vigor el día 12 de junio de 2022, el Manual de aplicación de los beneficios fiscales de la Ley 49/2002 para dar cumplimiento a la doctrina del Tribunal Supremo.
5. **MULTAS DE HASTA 600.000€ PARA EMPRESARIOS QUE NIEGUEN INFORMACIÓN A HACIENDA EN UNA INSPECCIÓN**
El Tribunal Constitucional (TC) ha respaldado que se pueda multar con hasta 600.000€ a quienes realicen actividades económicas y se nieguen a entregar determinada información contable a Hacienda en el marco de una inspección tributaria.
6. **EXISTE UNA OPERACIÓN VINCULADA A EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES ENTRE LA SOCIEDAD Y SUS SOCIOS SI LA ENTIDAD NO ACREDITA QUE CUENTA CON MEDIOS MATERIALES Y PERSONALES MÁS ALLÁ DEL TRABAJO DE LOS SOCIOS NI QUE REALIZA UNA ACTIVIDAD INDEPENDIENTE DE LOS SOCIOS**
El TSJ de Madrid analiza la existencia y valoración de una operación vinculada entre la sociedad actora y sus dos socios.
7. **MÁS CONTROL A LAS CRIPTOMONEDAS: HACIENDA EXIGIRÁ DECLARACIONES ANUALES DE CRIPTOMONEDAS DESDE EL 1 DE ENERO**
Hacienda ultima un reglamento para exigir a particulares y empresas de servicios de criptoactivos la presentación anual, a partir del 1 de enero, de modelos informativos sobre las monedas virtuales que manejen en España y en el extranjero.
8. **PLAZO DE INGRESO EN PERIODO VOLUNTARIO DE LAS CUOTAS NACIONALES Y PROVINCIALES DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**
Se modifica el plazo de ingreso en periodo voluntario de los recibos del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2022 relativos a las cuotas nacionales y provinciales.
9. **MEDIDAS FISCALES CONTEMPLADAS EN EL REAL DECRETO-LEY 11/2022, DE 25 DE JUNIO**
El Real Decreto-Ley 11/2022, de 25 de junio contempla medidas tributarias de diversa índole.

1. LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS ACLARA DIVERSAS CUESTIONES RELATIVAS A LA FISCALIDAD DE LOS “INFLUENCERS”

En su reciente consulta vinculante (V0773-22), de 11 de abril de 2022, la Dirección General de Tributos resuelve diferentes cuestiones relativas a la fiscalidad de los influencers.

El epígrafe a consignar en la declaración censal de alta (epígrafe del IAE)

Establece la mencionada consulta que el epígrafe a consignar dependerá, entre otras cuestiones, de si entre los rendimientos que el *influencer* obtiene hay algunos derivados de la realización de publicidad. En este caso, deberán darse de alta en dos epígrafes, mientras que, si solo realiza la creación de contenido digital, sin publicidad, el epígrafe a consignar será el que corresponda con la actividad que efectivamente se realice.

A modo de ejemplo, en el caso consultado, la *influencer* enfocaba su actividad en la realización de fotografías y vídeos para sus redes sociales con lo que concluye Tributos que:

«Trasladando lo anterior al caso objeto de consulta, y según los datos aportados, la consultante, por las actividades efectuadas, consistentes en la realización de fotografías y vídeos para su posterior publicación en la plataforma, con la finalidad de obtener ingresos de la plataforma a través de las suscripciones mensuales de los clientes a su contenido o bien a través de la realización de fotografías y vídeos de contenido personalizado dentro de la misma plataforma, deberá darse de alta en las siguientes rúbricas de las Tarifas:

-En el epígrafe 961.1 “Producción de películas cinematográficas (incluso vídeos)” de la sección primera de las Tarifas, que faculta para la venta, reproducción y alquiler de las películas producidas (incluso vídeos), comprendiendo cualquier actividad relacionada con la producción.

-En el epígrafe 973.1 “Servicios fotográficos” de la sección primera de las Tarifas, que comprende según su nota adjunta “la producción de retratos fotográficos, y la producción de fotografías comerciales, los servicios de fotografía técnica, los servicios de revelado, impresión y ampliación de fotografías, así como los servicios combinados de vídeo y fotografía”».

La obligación de expedir factura por los influencers

Es muy habitual que los *influencers* no emitan facturas por los servicios que prestan. Esto es así porque hay que recordar que la emisión de la factura puede hacerse, siempre que así se acuerde con carácter previo, por cualquier persona implicada o no en la operación, sin perjuicio de que deba esta cumplir con todos los requisitos formales necesarios para la consideración como documentos justificativos de la operación.

En particular, suele suceder que los grandes operadores emiten automáticamente las facturas para ahorrarse el infinito trabajo que supondría la correcta recepción de todas las facturas de todos los usuarios que obtengan rendimientos de sus sitios webs, apps, etc.

Resolviendo esta cuestión Tributos como sigue:

1. La obligación a que se refiere el artículo 2 podrá ser cumplida materialmente por los destinatarios de las operaciones o por terceros. En cualquiera de estos casos, el empresario o profesional o sujeto pasivo obligado a la expedición de la factura será el responsable del cumplimiento de todas las obligaciones que se establecen en este título.

2. Para que la obligación a que se refiere el artículo 2 pueda ser cumplida materialmente por el destinatario de las operaciones, habrán de cumplirse los siguientes requisitos:

a) Deberá existir un acuerdo entre el empresario o profesional que realice las operaciones y el destinatario de éstas, por el que el primero autorice al segundo la expedición de las facturas correspondientes a dichas operaciones. Este acuerdo deberá suscribirse con carácter previo a la realización de las operaciones y en él deberán especificarse aquéllas a las que se refiera.

b) Cada factura así expedida deberá ser objeto de un procedimiento de aceptación por parte del empresario o profesional que haya realizado la operación. Este procedimiento se ajustará a lo que determinen las partes.

c) El destinatario de las operaciones que proceda a la expedición de las facturas deberá remitir una copia al empresario o profesional que las realizó.

d) Estas facturas serán expedidas en nombre y por cuenta del empresario o profesional que haya realizado las operaciones que en ellas se documentan.

De acuerdo con lo expuesto, la sociedad del Reino Unido a la que preste sus servicios la consultante podrá acordar con la misma el cumplimiento material de la obligación de expedir sus facturas por parte de aquélla, con independencia de los medios empleados, bien sea en papel o por medios electrónicos, y siempre que se cumplan los requisitos señalados en la Ley 37/1992 y el Reglamento de facturación, previamente reproducidos.

La retención en el IRPF del *influencer*

Esta cuestión sí que se muestra ciertamente controvertida. No obstante, hay una diferenciación clara a la hora de practicar retención, por el IRPF español, en las facturas y es, precisamente, el concepto de territorialidad.

No puede obligarse a una empresa extranjera que no opera en territorio español a través de establecimiento permanente alguno a aplicar una retención por un impuesto nacional del que no participa de ninguna manera. Y así lo resuelve el centro directivo de manera clara:

«En el caso planteado, como el pagador de los rendimientos (plataforma residente en el Reino Unido que no opera en España con establecimiento permanente ni realiza actividad económica en territorio español sin establecimiento permanente) no se encuentra entre los obligados a retener a cuenta del Impuesto, no nacerá la obligación de practicar retención a cuenta del IRPF sobre los mismos».

2. NO LESIONA EL DERECHO A LA IGUALDAD DE UN CONTRIBUYENTE CATALÁN EL HECHO DE QUE EN OTRAS CCAA SE APLIQUEN BONIFICACIONES SOBRE LA CUOTA DEL IMPUESTO SOBRE DONACIONES

Las recurrentes interponen recurso contencioso administrativo para la protección de los derechos fundamentales de la persona, contra las resoluciones dictadas por la Agencia Tributaria de Cataluña, que desestiman la devolución de ingresos indebidos en sede del Impuesto sobre Donaciones (ISD).

En la presente sentencia, se analiza si la diferente tributación en sede del ISD, como consecuencia de la existencia de bonificaciones en algunas CCAA, supone una infracción del artículo 14 de la Constitución Española, es decir, una vulneración del derecho a la igualdad.

A estos efectos, la recurrente entiende que no existe una justificación razonable de la diferencia de trato entre la tributación que les impone un tipo impositivo medio del 28,15%, y la casi nula tributación en otras CCAA, que mantienen la bonificación del 99% en situaciones iguales o perfectamente comparables, no existiendo una finalidad objetiva y razonable que legitime el trato desigual. Además, añade que dicha discriminación supone un "dumping fiscal" que provoca el desplazamiento de capitales hacia comunidades con baja fiscalidad.

No obstante, el Tribunal Superior de Justicia desestima el recurso de la recurrente concluyendo que lo que se está cuestionando es el sistema tributario, y en su caso, la potencial infracción del artículo 31 CE, pero en ningún caso existe una discriminación inconstitucional por parte de la Agencia Tributaria de Cataluña en la medida en que dicha administración no puede aplicar bonificaciones recogidas en la normativa tributaria de otras CCAA y, por lo tanto, no ha resuelto de forma distinta en supuestos sustancialmente iguales.

3. EL VALOR DE ADQUISICIÓN A EFECTOS DEL IIVTNU (PLUSVALÍA) NO PUEDE INCREMENTARSE POR GASTOS O TRIBUTOS QUE GRAVEN LA OPERACIÓN DE ADQUISICIÓN, NI ACTUALIZARSE CONFORME AL IPC O CUALQUIER OTRO ÍNDICE

La Dirección General de Tributos en su consulta vinculante V0881/2022 del pasado 26 de abril, da respuesta en cuanto a cuál ha de ser el valor de adquisición a efectos del IIVTNU.

Como valor de adquisición del terreno, se tomará el valor de adquisición que conste en el título que documente tal adquisición (por lo general, la escritura pública de adquisición), aplicando, en su caso, la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total; salvo que el valor comprobado por la Administración Tributaria sea mayor.

No se computan los gastos o tributos que graven la operación de adquisición. Dado que el artículo 104.5 TRLHL se refiere al «valor que conste en el título que documente la operación», únicamente podrá tomarse el valor de adquisición que conste en la escritura pública u otro título que documente tal adquisición, sin que se pueda incrementar dicho valor de adquisición en el importe de los gastos o tributos que graven la operación de adquisición, ni actualizar dicho valor de adquisición con el IPC o cualquier otro índice referido al período de tiempo de tenencia del bien inmueble [Vid., STS de 9 de diciembre de 2020, recurso n.º 6386/2017 y STS de 10 de noviembre de 2020, recurso n.º 1308/2019 que fijó como doctrina que para calcular la existencia de un incremento o de una disminución del valor de los terrenos en el IIVTNU, a los efectos del artículo 104.1 TRLHL, no cabe actualizar el valor de adquisición de tales terrenos conforme al IPC o conforme a algún otro mecanismo de corrección de la inflación. Ello nos obliga a declarar que el acto administrativo impugnado en la instancia es conforme a Derecho, pues la liquidación tributaria del impuesto ha de reputarse ajustada a Derecho en cuanto de la prueba practicada se desprende un verdadero incremento de valor puesto de manifiesto con ocasión de la transmisión del inmueble.

4. LA AGENCIA TRIBUTARIA ADAPTA SU MANUAL SOBRE BENEFICIOS FISCALES PARA LAS ACTIVIDADES DE INTERÉS GENERAL A LA NUEVA DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPREMO

La Resolución de 9 de junio de 2022, publicada en el B.O.E del día 11 de junio, de la Dirección General de Tributos, modifica, con entrada en vigor el día 12 de junio de 2022, el Manual de aplicación de los beneficios fiscales de la Ley 49/2002 para dar cumplimiento a la doctrina del Tribunal Supremo, adaptando los criterios de cálculo de la deducción en el Impuesto sobre Sociedades aplicables a los gastos publicitarios para la difusión de acontecimientos de excepcional interés público.

El Tribunal Supremo modifica su criterio anterior en cuanto a la forma de calcular la deducción en el Impuesto sobre Sociedades del 15% de los gastos de propaganda y publicidad para la difusión de acontecimientos de excepcional interés público, en relación con la adquisición de los envases que lleven incorporado el logotipo de los citados acontecimientos (TS 20-7-2021, Rec. 1773/2018, TS 20-7-2021, Rec. 4081/2018, TS 21-7-2021, Rec. 6716/2017, TS 2-11-2021, Rec. 3274/2019 y TS 26-4-2022, Rec. 2897/2019).

El artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de incentivos fiscales al mecenazgo, referido a los programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público, establece que los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades pueden deducir en cuota el 15% de los gastos que, en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio o por el órgano administrativo correspondiente, realicen en la propaganda y publicidad de proyección plurianual que sirvan directamente para la promoción del respectivo acontecimiento.

Hasta ahora, la Administración Tributaria mantenía la tesis de que cuando la difusión de un acontecimiento de excepcional interés público se efectúa insertando el logotipo de este en los envases en los que las empresas comercializan sus productos, la base de la deducción no es el importe de adquisición de los envases, sino el coste que supone para las empresas insertar el logotipo del acontecimiento en los referidos envases, por lo que

teniendo en cuenta el escaso impacto económico de ese proceso, implicaba en la práctica, negar el derecho a la deducción fiscal.

La nueva doctrina del alto tribunal, expresada en las precitadas sentencias, se sustenta sobre el criterio de que una adecuada interpretación de la cuestión no puede estar basada de forma exclusiva en cuál es el coste material de la publicidad, sino que se ha de atender al gasto en publicidad que ha dejado de pagar la Administración, por lo que el coste total de los envases que incorporan el logotipo de los acontecimientos debe formar parte de la base de la deducción en el Impuesto sobre Sociedades, ya que es precisamente este beneficio fiscal la contraprestación de la publicidad del acontecimiento realizada por las empresas.

Por consiguiente, la Dirección General de Tributos considera necesario adaptar los criterios contenidos en el Manual que se ven afectados por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, por lo que para los soportes cuya finalidad principal es distinta a la publicitaria a los que se refiere el Manual en los epígrafes 3.2.10 (embalajes varios), 3.2.11 (latas, botellas y botellines), 3.2.12 (envases alimentarios) y 3.2.13 (bolsas contenedoras), la aplicación de la deducción se ha de realizar tomando como gasto de propaganda y publicidad el coste total de los envases que incorporen el logotipo de los acontecimientos.

5. MULTAS DE HASTA 600.000€ PARA EMPRESARIOS QUE NIEGUEN INFORMACIÓN A HACIENDA EN UNA INSPECCIÓN

El Tribunal Constitucional (TC) ha respaldado que se pueda multar con hasta 600.000€ a quienes realicen actividades económicas y se nieguen a entregar determinada información contable a Hacienda en el marco de una inspección tributaria, al considerar que, pese a la "severidad" de la sanción, no hay "un desequilibrio patente y excesivo" con el fin de la norma.

El Pleno ha decidido por amplia mayoría desestimar la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo respecto del artículo 203.6 b) 1º de la Ley General Tributaria (LGT), que se modificó en 2012 para intensificar tanto la prevención como la lucha contra el fraude, según ha informado la corte de garantías.

El artículo cuestionado establece que la "infracción tributaria por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración Tributaria" cometida por un sujeto que lleve a cabo actividades económicas y que esté siendo objeto de un procedimiento de inspección será sancionada con una multa del 2% de la cifra de negocios correspondiente al último ejercicio finalizado en el momento, "con un mínimo de 20.000€ y un máximo de 600.000€".

El precepto detalla que esta sanción resulta aplicable exclusivamente a las conductas obstructoras relativas a "la aportación o al examen de libros de contabilidad, registros fiscales, ficheros, programas, sistemas operativos y de control" o consistentes en el incumplimiento del deber de "facilitar la entrada o permanencia en fincas y locales" o "el reconocimiento de elementos o instalaciones".

El Supremo planteaba que esta norma podía ser incompatible con el principio de proporcionalidad de las sanciones, "debido tanto al carácter excesivamente aflictivo de la sanción como a su fijación taxativa en la propia ley", según recoge el comunicado del TC. Por tanto, no cuestionaba la constitucionalidad del tipo infractor en sí mismo, acota.

La sentencia, concluye que dicho artículo no vulnera el principio de proporcionalidad de las sanciones porque deja cierto margen al organismo sancionador para adecuar la multa en función de la conducta del sujeto infractor.

"En principio, no cabe deducir del artículo 25.1 de la Constitución Española (principio de legalidad) una exigencia de que el legislador reserve en todo caso márgenes de graduación de la sanción a los órganos encargados de aplicar las sanciones administrativas, ya sea la propia administración o bien el juez de lo contencioso-administrativo que revisa su actuación", indica el fallo.

A ello añade que el citado precepto "tiene suficientemente en cuenta, en su propia configuración legal, las circunstancias que el legislador, de un modo que no cabe tachar de irrazonable ni arbitrario, ha considerado relevantes para la cuantificación de la sanción", tales como la gravedad de la conducta, cómo se comete la infracción y "su trascendencia para la correcta comprobación de las obligaciones tributarias".

En este sentido, la sentencia destaca el hecho de que la sanción es aplicable únicamente a los supuestos en que la información no facilitada por el infractor a la inspección tributaria se refiera a la contabilidad empresarial en sentido amplio, no a informaciones o a datos contables concretos, que se tipifican en otros preceptos con una sanción inferior.

6. EXISTE UNA OPERACIÓN VINCULADA A EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES ENTRE LA SOCIEDAD Y SUS SOCIOS SI LA ENTIDAD NO ACREDITA QUE CUENTA CON MEDIOS MATERIALES Y PERSONALES MÁS ALLÁ DEL TRABAJO DE LOS SOCIOS NI QUE REALIZA UNA ACTIVIDAD INDEPENDIENTE DE LOS SOCIOS

El TSJ de Madrid en su sentencia de 19 de enero de 2022 rec. N° 252/2020, analiza la existencia y valoración de una operación vinculada entre la sociedad actora y sus dos socios, que eran médicos especialistas, respectivamente, en obstetricia y ginecología y en urología.

Afirma el Tribunal que la entidad actora no ha acreditado que contase con medios materiales y personales más allá del propio trabajo de los socios. A estos efectos no puede considerarse que el hecho de contratar con determinados profesionales médicos para que colaborasen en la prestación de servicios médicos, tales como consultas o intervenciones quirúrgicas, implique que la sociedad contase con medios personales diferentes de los socios. De hecho, los propios socios hubiesen podido contratar directamente con esos profesionales para ayudarles en la prestación de los servicios médicos por lo que no puede entenderse que, desde este punto de vista, la sociedad supusiese un valor añadido en la prestación de los servicios. En todo caso, las cantidades satisfechas a esos profesionales han sido tenidas en cuenta en la liquidación provisional como gastos deducibles en los diferentes ejercicios regularizados.

Tampoco consta que la sociedad tuviese medios materiales ya que, según se desprende del expediente administrativo, lo que hacía nuevamente la sociedad era celebrar contratos con diversos hospitales o clínicas para que éstas cediesen a sus socios, todos los medios materiales necesarios para desarrollar su trabajo. Afirma la Sala que es perfectamente lícito la prestación de servicios mediante la creación de una sociedad, pero lo que no es lícito es que para eludir los tipos impositivos más elevados del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas los socios utilicen una sociedad que no cuenta con infraestructura alguna para canalizar a través de ella sus actividades y tributar así por los tipos más favorables de Impuesto sobre Sociedades.

Por todo ello, el Tribunal entiende correcto el método del precio libre comparable utilizado por la AEAT para valorar las operaciones vinculadas. En definitiva, no puede tomarse en consideración el informe pericial aportado, en cuanto que parte de la premisa de que la entidad actora ha tenido una actividad profesional independiente de la de los socios, mientras que de lo que se desprende del expediente administrativo y de la ausencia de pruebas realizadas en tal sentido, es que esa actividad residual no existió y de ahí que la valoración de la operación vinculada, por el método del precio libre comparado, sea correcta, tomando en consideración para ello la totalidad de los ingresos de la sociedad procedentes de la actividad médica de sus socios.

7. MÁS CONTROL A LAS CRIPTOMONEDAS: HACIENDA EXIGIRÁ DECLARACIONES ANUALES DE CRIPTOMONEDAS DESDE EL 1 DE ENERO

Hacienda se ha decidido finalmente a impulsar un marco de fiscalización específico para las monedas virtuales. El Ministerio ultima ya el reglamento que desarrolla la creación de nuevas declaraciones informativas "ad hoc" por las que los contribuyentes que poseen criptomonedas, y las empresas que les presten servicio de compraventa, permuta o almacenamiento de las mismas, comiencen a remitir sus datos referentes al ejercicio 2022 a la Agencia Tributaria a partir del próximo 1 de enero.

La redacción actual del reglamento establece que las personas y entidades residentes en España, así como los establecimientos permanentes en territorio español de residentes en el extranjero, que proporcionen servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas para mantener, almacenar y transferir monedas virtuales -bien como servicio principal o accesorio a otros- quedarán obligadas a presentar una nueva declaración informativa anual detallando la totalidad de monedas virtuales gestionadas con dichas contraseñas. A partir de 2023, la Agencia Tributaria deberá recibir el modelo oficial que se apruebe desglosando el nombre y apellidos, razón social o denominación y número de identificación fiscal de toda persona o empresa que durante el año anterior haya manejado estas claves, como titular, autorizado o beneficiario de las criptomonedas junto al saldo de las mismas a 31 de diciembre. En este campo, se deberá especificar además la cuantía de cada tipo de moneda, su valoración en € a 31 de diciembre, el saldo al que ascendía a inicios del ejercicio y el número total de unidades recibidas y traspasadas durante el año.

La valoración en € se realizará tomando la valoración media de las principales plataformas de negociación a 31 de diciembre, o métodos de valoración razonables análogos, revelando la naturaleza de los mismos. También se informará de la moneda fiduciaria que se gestione para terceros de otras divisas y su valoración en €. Las personas y empresas que dejen de poseer o manejar este tipo de activos en el ejercicio informarán de esta circunstancia facilitando igualmente los datos del año.

También estarán obligados a presentar una declaración informativa las personas y empresas que proporcionen servicios de cambio entre diferentes monedas virtuales o frente a divisas tradicionales; de intermediación en su cambio o compraventa; salvaguarda, almacenamiento, transferencia detallando todas las operaciones de adquisición, transmisión, permuta y transferencia de monedas virtuales, así como los cobros y pagos realizados con las mismas. Cada operación deberá consignarse con la fecha, origen y destino de las criptomonedas, su número, tipo y valor en €, así como los gastos de gestión o comisiones relacionadas con la misma. Finalmente, Hacienda exigirá también los datos de traspaso inicial de cualquier tipo de moneda virtual de nueva creación.

Criptoactivos en otro país

La normativa que prepara Hacienda obligará también a declarar las criptomonedas radicadas en el extranjero. Sin embargo, esto presenta una duda de inicio, ya que son activos digitales que no tienen una ubicación física. ¿Qué se entiende entonces por criptomoneda en el extranjero? El texto lo aclara: "Las monedas virtuales se entenderán situadas en el extranjero cuando la persona, entidad o establecimiento permanente que las custodie proporcionando servicios para salvaguardar las claves criptográficas privadas en nombre de terceros, para mantener, almacenar y transferir dichas monedas no estuviera obligado a presentar la declaración en España a través del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), el Impuesto sobre Sociedades (IS) o el Impuesto sobre la Renta de los No Residentes (IRNR)".

Aquellos contribuyentes con criptomonedas en el extranjero deberán identificar ante Hacienda a la persona o entidad que guarda las claves sobre esos activos en otro país. También deberá precisar cada tipo de moneda virtual. Así, el ciudadano deberá declarar los saldos de cada tipo de moneda virtual a 31 de diciembre expresados en unidades de moneda virtual y su valoración en €.

Para efectuar la valoración en €, los contribuyentes tendrán que tomar la cotización que ofrezcan las principales plataformas de negociación. En su defecto, Hacienda exige que utilicen "mecanismos comúnmente utilizados de valoración" que proporcionen "una estimación razonable del valor de mercado en € de la moneda virtual. Hacienda exigirá indicar la cotización o valor utilizado para efectuar la valoración.

8. PLAZO DE INGRESO EN PERIODO VOLUNTARIO DE LAS CUOTAS NACIONALES Y PROVINCIALES DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Mediante Resolución de 8 de junio de 2022 publicada en el B.O.E. del pasado 15 de junio, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, se modifica el plazo de ingreso en periodo voluntario de los recibos del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2022 relativos a las cuotas nacionales y provinciales y se establece el lugar de pago de dichas cuotas.

El nuevo plazo comprende desde el 15 de septiembre hasta el 21 de noviembre de 2022, ambos inclusive.

9. MEDIDAS FISCALES CONTEMPLADAS EN EL REAL DECRETO-LEY 11/2022, DE 25 DE JUNIO

El Real Decreto-Ley 11/2022, de 25 de junio, publicado en el B.O.E. del día 26 de junio contempla diversas medidas tributarias que detallamos a continuación:

Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica

Retribución entre partes vinculadas: Se especifica que, cuando se realicen operaciones entre personas o entidades vinculadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, la retribución no podrá ser inferior al valor de mercado, determinándose este por los medios establecidos en la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades.

Base imponible: Estará constituida por el importe total que corresponda percibir al contribuyente por la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica en el periodo impositivo, minorada en las retribuciones correspondientes a la electricidad incorporada al sistema durante el ejercicio (la norma se refería con anterioridad al primer trimestre natural).

Pagos fraccionados 2022: A efectos del cálculo de los pagos fraccionados correspondientes a los cuatro trimestres del ejercicio 2022, el valor de la producción de la energía eléctrica se valorará en 0€.

Impuesto sobre el Valor Añadido

Se rebaja el tipo reducido actual del 10% de la factura eléctrica, fijado de manera transitoria hasta el 30 de junio, al 5%, con efectos desde el 1 de julio de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022.

Debe precisarse que este tipo especial sólo se aplicará a los contratos cuya potencia no supere los 10 KW y para los suministros efectuados a favor de los titulares del bono social.

Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2022, la aplicación del tipo impositivo del 4% a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de las mascarillas quirúrgicas desechables.

Impuesto Especial sobre la Electricidad

Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2022 la reducción del tipo impositivo al 0,5%.

Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica

Se suspende temporalmente este impuesto hasta el 31 de diciembre de 2022.

BOU & ASSOCIATS

